

## RECOMENDACIÓN 22/2017<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/NJ/097/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V**,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se inició una investigación de oficio derivada de una nota periodística emitida en el portal de internet Alfa Diario, titulada: *Se suicida joven en galeras*.

De la investigación, se advirtió que **V** fue asegurado por elementos de la policía municipal de Nicolás Romero, México y puesto a disposición ante el Oficial Calificador de dicha municipalidad, el cual instruyó que fuera ingresado al área de galeras, omitiendo otorgarle su garantía de audiencia, a efecto de calificar la supuesta falta administrativa, además, no realizó la certificación médica al agraviado por falta de personal médico.

Por lo que una vez que **V** fue ingresado a galeras, no se cumplieron con las funciones de diligencia y debido cuidado por parte de los oficiales de barandilla, hallándose a **V** sin signos vitales al interior de la celda donde permaneció arrestado.

### PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley a la autoridad municipal de Nicolás Romero, México, se recabaron entrevistas a los servidores públicos involucrados, así como se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

---

<sup>1</sup> Emitida a la Presidenta Municipal constitucional de Nicolás Romero, México, el 11 de julio de 2017, sobre la transgresión a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la vulneración al deber objetivo de cuidado por parte de servidores públicos de Nicolás Romero, México, en agravio de V. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 49 fojas.

<sup>2</sup> Este Organismo ha resuelto mantener en reserva el nombre del agraviado, quejoso y servidores públicos responsables, los cuales se citan en anexo confidencial; en el texto del documento de Recomendación se identificará con una nomenclatura. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de la víctima y quejoso, en cumplimiento a las obligaciones que impone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

## PONDERACIONES

### I. PREÁMBULO

El municipio es la representación primaria de la sociedad civil, y uno de los escaños en los que un habitante y una autoridad interactúan con regularidad. Es ahí donde radica su importancia y su reconocimiento como base de la comunidad integral constituida por el Estado.

Para su correcta organización el municipio es gobernado por un Ayuntamiento, el cual tiene la facultad de expedir el bando municipal, mismo que se ajusta a regular la vida de la comunidad en materias que se relacionan con ella y que no han sido normadas por la legislatura local. En este instrumento, se materializa lo que mandata la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus numerales 148, 149 y 150, obedeciendo a lo precisado por el diverso 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creándose las figuras del Oficial Calificador y el Oficial Mediador-Conciliador, quedando a responsabilidad del primero la impartición de justicia municipal.

A mayor abundamiento, la función administrativa designada al Oficial Calificador requiere de conocimientos jurídicos, al otorgársele la potestad de aplicar las infracciones y sanciones previstas en el bando; por ello es necesario que realice, sin excepción, un procedimiento administrativo en el que otorgue a la persona la posibilidad de ser escuchada, valore sus argumentos, y pueda resolver con imparcialidad tanto la legalidad del aseguramiento como la certeza de la falta, elementos que fundan la pertinencia de emplear alguna sanción prevista por la ley.

Sirve de apoyo a esta función la decidida intervención de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en el caso de los municipios, se realiza por agentes que ejercen funciones de policía, cuya misión es mantener la tranquilidad y orden público, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas y garantizar seguridad ciudadana que, desde luego, implica el uso mínimo de la fuerza, así como preservar la integridad del asegurado y, según las circunstancias, poner a disposición de la autoridad competente al ciudadano que presumiblemente haya cometido alguna conducta contraria a la norma.

Asimismo, la función policial implica una serie de actividades que requieren de especialización y sensibilidad. Esto es así porque una de las características determinantes de todo policía reside en hacer cumplir la ley; no obstante, como elemento único en una autoridad, tiene como distintivo exclusivo hacer uso legítimo de la fuerza en tiempos de paz con el objetivo de mantener el orden público.

Sin duda, una atribución de tal magnitud y trascendencia para el Estado debe ser asumida por personal altamente cualificado, mediante estrategias y técnicas que le permitan tener siempre en mente la ingente responsabilidad de respetar y proteger la dignidad humana. Esta labor no podría entenderse sin la habilitación y confianza del Estado respecto a sus agentes, toda vez que le corresponde la

obligación directa de asegurar una convivencia tranquila y pacífica coadyuvante al sistema de seguridad y justicia.

Con la emisión del presente documento este Organismo no pretende cuestionar las facultades municipales ni las determinaciones que por ley son competencia de las autoridades edilicias; por el contrario, ofrece su más amplio apoyo en los vacíos relacionados con la interpretación de los derechos humanos, a fin de que su aplicación resulte concordante con el respeto y protección de la dignidad humana.

## **II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, mismos que otorgan certeza a los gobernados para la protección de su persona, bienes y posesiones, de cualquier acto que pudiera generar el poder público en su perjuicio, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.<sup>3</sup> Lo que en esencia precisa la obligatoriedad por parte de las autoridades de apegarse a lo preceptuado por la Norma Básica Fundante, situación que se traduce en que sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que ésta determine.

Por lo que la legalidad implica la adecuación y el ejercicio de los actos de autoridad conforme a las disposiciones legales y la seguridad jurídica se entiende como el conjunto de elementos a que debe sujetarse una actividad estatal autoritaria para generar una afectación en la esfera del gobernado.<sup>4</sup>

En ese sentido, esta Comisión reunió elementos de convicción suficientes que permitieron evidenciar vulneraciones a derechos humanos en agravio de **V**, derivado de la inexacta aplicación de la ley por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, al tenor de lo siguiente:

### **A. DE LA ACTUACIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL SPR2, SPR3 Y SPR4**

En concreto, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, se informó al centro de comunicaciones; cómputo; control y comando C4, de Nicolás Romero, México, sobre una riña, por lo que de inmediato solicitaron el apoyo de elementos de seguridad pública municipal a efecto de verificar lo ocurrido, siendo los efectivos **SPR2, SPR3 y SPR4**, quienes a bordo de un vehículo oficial y de una moto patrulla del servicio público municipal, se apersonaron en el lugar de los hechos.

---

<sup>3</sup> Cfr. Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. (coords.) (2016, Segunda Edición), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 127.

<sup>4</sup> Cfr. Burgoa Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 35a edición, Porrúa, México 2002, pp. 504 y 601.

Una vez que los policías municipales arribaron al lugar, pudieron advertir el estado de alteración que presentaba **PR**, mismo que atribuía a **V** la comisión de un ilícito - robo-, sin embargo, el ahora agraviado precisó que **PR** lo había agredido y que de igual forma realizaría una acusación en su contra, por lo que **SPR3** lo trasladó en su moto patrulla y metros adelante, lo subió a la patrulla para que **SPR2** y **SPR4** presentaran a ambos ante la oficialía calificadora de Nicolás Romero.

Ahora bien, se pudo advertir que los elementos de seguridad pública municipal arribaron oportunamente al lugar de los hechos, en atención al reporte del centro de comunicaciones, cómputo, control y comando C4, de Nicolás Romero, México y que las personas involucradas, realizaban señalamientos directos de una conducta posiblemente constitutiva de un ilícito, por lo que éstos tenían la obligación de ajustarse a los parámetros jurídicos que delimitan su actuación, debiendo poner a las personas involucradas a disposición de la autoridad procuradora de justicia, no obstante, los elementos remitieron a los asegurados ante el oficial calificador, pese a que los hechos descritos no constituían una conducta que pudiera ser atendida en sede administrativa.

En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diferencia en sus párrafos primero y cuarto las competencias de la autoridad procuradora de justicia, así como de la autoridad administrativa, al señalar que:

**La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por lo que los oficiales remitentes, al haber realizado la puesta a disposición de los involucrados ante el oficial calificador y no ante la representación social; encontrándose en presencia de la posible comisión de un hecho delictivo, transgredieron el principio de seguridad pública, plasmado en el párrafo noveno del numeral antes citado, mismo que precisa:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se advierte la perfecta delimitación y distinción entre los hechos constitutivos de delito y las infracciones administrativas, siendo los fines de la seguridad pública, y reconociéndose su materialización en instituciones cuyo elemento humano lo constituye un policía.

Robustece lo anterior, lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>5</sup> que en su artículo primero señala:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Más aún, el protocolo nacional de actuación sobre el primer respondiente<sup>6</sup> refiere que las autoridades que conozcan en primera instancia acerca de conductas constitutivas de delitos, adquieren el papel de primer respondiente dentro de los procedimientos que han sido establecidos para la investigación de hechos de esa naturaleza; por lo que de sus actuaciones depende en gran manera la generación de condiciones necesarias para la intervención de todos los actores en el proceso.

En consecuencia, se pudo evidenciar que la actuación de los oficiales remitentes fue contraria a lo establecido por la Constitución Política Federal, así como la normativa convencional, al poner a **V** y **PR** a disposición de la autoridad administrativa y no de la representación social, ya que ante el señalamiento directo de una conducta posiblemente constitutiva de delito, además del aseguramiento, los oficiales tenían la obligación de acudir ante la autoridad competente que pudiera conocer de los hechos.

#### **B. DE LA INTERVENCIÓN DE SPR1, OFICIAL MEDIADOR, CONCILIADOR Y CALIFICADOR DE NICOLÁS ROMERO, MÉXICO**

El numeral 115 de la Constitución Federal, refiere que el municipio es la base organizacional, política y administrativa del Estado, orden de gobierno que tiene la facultad de expedir normas como el bando municipal.

Ahora bien, como ya se advirtió en líneas que preceden, en el artículo 21 de la Carta Política Fundamental, se precisa la competencia de la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones al bando municipal.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 150, fracción segunda, establece que son facultades y obligaciones del oficial calificador las siguientes:

---

<sup>5</sup> Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Consultado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

<sup>6</sup> Primer Respondiente. Protocolo nacional de actuación. Consejo Nacional de Seguridad Pública. Consultado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>

b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos [...]

Además, en el artículo 63 del bando municipal 2016, del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, vigente al momento de los hechos, se delimitaba la actuación del oficial calificador, al precisarse que:

Los elementos de la Comisaria de Seguridad Pública que tengan conocimiento de una conducta atípica, en la que exista parte acusadora, o en caso de flagrancia, **deberán remitir sin demora ante el Oficial Calificador** en turno al probable responsable, a efecto de que se **analice y determine su situación jurídica, y en caso de incompetencia, remita inmediatamente ante la Autoridad competente**, siempre con apego y respeto a las garantías individuales de los ciudadanos.

Por tanto, el debido proceso en sede administrativa debió ser el distintivo tutelado de las funciones designadas a los Oficiales Calificadores, ya que los procedimientos que dichas autoridades emplean otorgan a la persona la posibilidad de desarrollar los postulados que integran el principio en mención, como el derecho a ser escuchado, la valoración de sus argumentos y la obtención de una adecuada defensa, para que la figura municipal pueda resolver con imparcialidad tanto la legalidad del aseguramiento, como la certeza de la falta, elementos que fundarán la pertinencia de la autoridad de emplear alguna sanción prevista por la ley.

Sobre el particular, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, elementos de seguridad pública municipal, pusieron a disposición del oficial calificador de Nicolás Romero, México a **V** y **PR**, por una supuesta falta administrativa consistente en alteración al orden, en ese sentido, **SPR1** en comparecencia ante este Organismo refirió:

[...] ¿Motivo y fundamento legal por el cual fue puesto a su disposición **V** [...]?

Respuesta. [...] por alteración al orden de acuerdo al artículo 175 fracción X del Bando Municipal vigente de Nicolás Romero.

[...] ¿En qué consistió la alteración al orden por parte de **V** [...]?

Respuesta. C-4 recibió una llamada solicitando el apoyo vía telefónica por la conducta que presentaban las dos personas y que estaba alterando la paz y las buenas costumbres de la ciudadanía [...] presentando a estas personas los oficiales remitentes quienes manifestaron que estaban alterando el orden en la vía pública [...]

[...] ¿Fundamento y motivo legal por el cual se puso a su disposición a **PR**?

Respuesta. [...] También por alteración al orden público y el fundamento es el artículo 175 fracción X del Bando Municipal vigente de Nicolás Romero; **este muchachito dijo que reñían porque V lo había querido asaltar**, que le había pedido dinero pero trató de defenderse.

Lo anterior evidencia, en primer término, que **SPR1** conoció los hechos por los cuales fueron remitidos ante su presencia **PR** y **V**; asimismo, tuvo conocimiento de que en el incidente existieron conductas que pudieron ser constitutivas de delitos y en consecuencia, estaba obligado a remitir a los detenidos ante la instancia competente, lo que en la especie no aconteció.

Asimismo, **SPR1** presuntamente otorgó su garantía de audiencia a los presentados **de forma verbal**, sin que se haya documentado de forma escrita, situación contraria a lo establecido en la norma, toda vez que no se consignó de manera oportuna el antecedente del caso, el dicho de los asegurados, la defensa, así como el análisis que llevó a la autoridad a decretar la sanción que impuso.

Adicionalmente, se pudo advertir que el oficial calificador no hizo efectivas las garantías procesales que deben otorgarse a toda persona ante una situación que afecta su esfera jurídica, atentando al principio de legalidad, en virtud de que omitió solicitar la certificación médica de **V**, reconociendo que lo ingresó a galeras sin haber impuesto sanción alguna conforme a la normatividad aplicable, además de mantenerlo incomunicado, ya que no le permitió realizar una llamada telefónica, lo que se robusteció con la comparecencia del oficial calificador ante este organismo, mismo que refirió:

[...] ¿Se le permitió a **V** realizar una llamada telefónica?

Respuesta. No

[...]¿Motivo por el cual no se le permitió realizar su llamada telefónica?

Respuesta [...] porque no me dio tiempo platicar con el después de que ingresó a la galera [...]

[...]¿Qué sanción impuso a los infractores **V** y **PR**?

Respuesta. A **V** no le impuse una sanción porque no me dio tiempo y a **PR** tampoco [...]

[...]¿Los presentados son certificados médicamente una vez que son puestos a su disposición?

Respuesta. No, porque no contamos con personal médico, por eso cuando me los presentan lesionados no los recibo porque puede correr riesgo su vida dentro de una galera.

En consecuencia, se corroboró la falta de certeza jurídica con la que se condujo **SPR1**, omisiones que provocaron las arbitrariedades e inexacta aplicación de la ley por parte de la autoridad encargada de aplicar sanciones administrativas por infracciones al bando municipal, al no realizarse un proceso debido con estricto apego a los derechos y libertades de las personas y apegándose a los principios de legalidad y seguridad jurídica en el desempeño de sus funciones.

### III. DERECHO AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

EL DEBER DE CUIDADO DELIMITA LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA GARANTIZAR LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDENTES A PREVENIR Y ERRADICAR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CONTRARIAS A LA NORMATIVA QUE PONGAN EN RIESGO UN DERECHO FUNDAMENTAL. MANIFESTÁNDOSE COMO LA PROTECCIÓN QUE POR CONDICIONES

ESPECIALES DE VULNERABILIDAD PRESENTAN CIERTOS GRUPOS Y ANTE LO CUAL SE DEBE BUSCAR LA CONSECUCIÓN DE ACCIONES QUE PERMITAN EL PLENO GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.<sup>7</sup>

#### **A. DE LA ACTUACIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL SPR5, SPR6 Y DEL OFICIAL CALIFICADOR**

Como ya se ha dicho, el arresto administrativo es una atribución conferida constitucionalmente a la autoridad municipal, por lo que al hallarse una persona asegurada y confinada en un centro de detención administrativa, es obligación del Estado garantizar una adecuada custodia, ya que tanto el oficial calificador, como los elementos policiales a quienes se les designa la vigilancia, son responsables directos de la integridad física de las personas aseguradas.

Lo anterior tiene congruencia con el interés del Estado en la preservación de la vida, al considerarla una de sus máximas prioridades; por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que este derecho es un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, también precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para no producir violaciones a este derecho inalienable y, en particular, deben impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>8</sup> En ese sentido, cualquier riesgo a la vida, independientemente de las condiciones materiales y humanas, constituyen una omisión al deber de cuidado y la responsabilidad es atribuible a dichas autoridades.

Sobre el particular, una vez que los oficiales remitentes pusieron a disposición a **V** y a **PR** ante el oficial calificador, este determinó su ingreso a galeras sin previamente haber otorgado la garantía de audiencia a los detenidos, ni haber resuelto su situación jurídica; más aún, no instruyó que los asegurados fueran vigilados una vez privados de su libertad en las galeras, lo anterior se constató con las siguientes preguntas expresas de personal de este Organismo:

[...] ¿Asigna a un elemento policiaco de custodia para que le proporcionen vista permanente a los infractores?

Respuesta. No, porque **son funciones que tienen asignadas lo elementos de barandilla.**

[...] ¿Con qué frecuencia verifica que los infractores [...] tengan vista permanente?

Respuesta. Personalmente y a veces en compañía de uno de los oficiales de barandilla verifico que se encuentren bien los detenidos y la frecuencia es esporádica, no es constante, **ya que finalmente la obligación es de los policías [...]**

---

<sup>7</sup> DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 34.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso familia Barrios vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 237, parr. 48.



Por su parte, los oficiales de barandilla **SPR5** y **SPR6**, refirieron la mecánica que se efectúa una vez asegurada una persona en la cárcel:

#### **SPR5.**

[...] ¿Le corresponde a los oficiales de barandilla revisar el interior de las galeras cuando en ellas hay asegurados[...]?

Respuesta. Sí

[...] ¿Cada cuánto tiempo se realizan revisiones en las galeras [...]?

Respuesta. No tenemos señalado en algún documento [...] cada que tiempo [...] realicemos las revisiones [...]

[...] ¿A quién de los servidores públicos que estaban en servicio de barandilla [...] correspondió realizar las revisiones en galeras [...]?

Respuesta. No hay nada estipulado [...]

#### **SPR6**

[...] ¿Le corresponde a los oficiales de barandilla revisar el interior de las galeras cuando en ellas hay asegurados [...]?

Respuesta. Sí

[...] ¿Cada cuánto tiempo se realizan revisiones en las galeras [...]?

Respuesta. Cada quince o cada dieciocho minutos.

[...] ¿A quién de los servidores públicos que estaban en servicio de barandilla [...] correspondió realizar las revisiones en galeras [...]?

Respuesta. Nos turnamos, no hay algo predeterminado.

Como consecuencia, asumieron la responsabilidad de la custodia del ahora agraviado.

Por lo anterior, y ante la falta de una debida custodia, no se llevó a cabo una adecuada coordinación entre las autoridades para garantizar la estancia debida de **V**, es así, que al acudir a la celda donde se encontraba el agraviado, los elementos de barandilla se percataron que éste se encontraba suspendido con su sudadera de la reja de la ventana que está a un lado del área sanitaria, sin embargo, aun cuando se le proporcionaron los primeros auxilios por parte de protección civil, esto resultó insuficiente, situación que se corroboró con el resultado del dictamen de necropsia practicado al occiso, mismo que como conclusión precisó:

[...] masculino **V** falleció de asfixia mecánica en su modalidad de ahorcamiento, lo que se clasifica de mortal [...]

De lo anterior se concluyó que en situaciones en las que una persona sea confinada al interior de instalaciones, tales como las galeras municipales, es obligación tanto del oficial calificador, como de los servidores públicos que se designen para la vigilancia de los detenidos, tomar acciones eficaces, dirigidas a salvaguardar la integridad física de las personas, pues como se evidenció con anterioridad, las acciones ejecutadas por **V**, fueron consecuencia de una inadecuada vigilancia, producto de la mera improvisación de la custodia al asumirse que es obligación de seguridad pública sin que existan mecanismos de comunicación eficaces entre las autoridades, lo que transgredió el deber objetivo de cuidado por parte de los servidores públicos responsables de garantizarlo.

## B. DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, MÉXICO

El Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, como un orden de gobierno constitucionalizado, que dispone de un lugar de privación de la libertad por infracciones a su normatividad interna, tiene la obligación de aplicar los principios plasmados en los instrumentos jurídicos internacionales.

En ese sentido, debe considerarse que, en primer término, toda persona privada de su libertad será tratada con respeto y reconocimiento a su dignidad, garantizando en todo momento los principios de libertad personal, legalidad y debido proceso; este último, entendido como el conjunto de requisitos obligatoriamente observables para garantizar a las personas condiciones que permitan la defensa de sus derechos ante cualquier acto de autoridad,<sup>9</sup> agotando los medios de defensa bajo la protección de sus derechos y libertades; a saber:

La **Integridad personal**, traducida en que la salud de la persona asegurada debe ser considerada primordialmente ante cualquier disposición administrativa, ya que la autoridad en una posición garantista, debe privilegiar el trato humano ante una persona privada de la libertad.

En el asunto en concreto, era primordial que se practicara un examen médico a los asegurados, expedido por un perito en la materia, lo anterior con la finalidad de descartar alguna afectación o riesgo a la integridad de V, ya que la certificación médica es una herramienta terminante en el debido proceso en sede administrativa, toda vez que del estado de salud de la persona asegurada se determinarán las condiciones carcelarias en las que se encontrará. Lo que en la especie no aconteció, ya que el oficial calificador, no certificó médicamente a V previo ingreso a galeras, toda vez que no se contaba con personal adecuado que llevara a cabo tal acción.

Al respecto, la Corte Interamericana es clara al referir en su jurisprudencia, que proveer de una atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por las autoridades que confinen a un establecimiento especial con fines sancionatorios a las personas bajo su custodia, tanto para otorgar un trato humano en el que el asegurado acceda a la atención a la salud, como para identificar el estado y condiciones en los que ingresa.<sup>10</sup>

Con relación a la **garantía de audiencia**, los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 del Texto Fundamental y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinan la base para la oportunidad de una adecuada defensa ante procedimientos restrictivos de libertades y derechos de las personas.

---

<sup>9</sup> Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párrafo 226.

A mayor precisión, se debió atender a instrumentos que dan vigencia a los principios de legalidad y seguridad jurídica, debida diligencia, debido proceso, integridad personal y libertad, instrumentos que se consideran indispensables y de aplicación obligatoria, mismos que ya se han abordado en documentos emitidos por este Organismo y los cuales tienen base en la normativa internacional,<sup>11</sup> lo que se tradujo en la elaboración y aplicación obligatoria de los formatos siguientes:

**Remisión policial.** Correspondiente a personal de Seguridad Pública Municipal, en el que se asentará la fecha, hora, lugar de los hechos; datos generales de las personas aseguradas, en los que destaque nombre, edad, sexo, domicilio, teléfono, familiares; descripción de los hechos motivo de aseguramiento; autoridades responsables del aseguramiento, unidades policiales.

**Certificación médica.** Correspondiente al profesional de la salud, con base administrativa o por convenio con la institución de salud correspondiente, donde se asentará el Estado de salud y psicofísico del asegurado.

**Garantía de audiencia.** Otorgada exclusivamente por el Oficial Calificador. Es en este momento procedimental donde, una vez valorados los argumentos y medios de defensa del asegurado, medios de convicción, hechos y pruebas, que se pueden imponer las sanciones administrativas por faltas o infracciones al Bando Municipal, formato que deberá contener la fundamentación y motivación legal que debe citar los artículos 14 y 16 constitucionales y las inherentes a las atribuciones del Oficial Calificador, un espacio donde el asegurado pueda argumentar lo que a su derecho convenga, y un sitio donde la autoridad pueda determinar si el detenido es sujeto de sanción.

Sobre el particular, de las evidencias recabadas por este Organismo se pudo advertir que **SPR1** omitió otorgar la garantía de audiencia a **V** y a **PR** y; si bien, este argumentó que la misma se concedió de forma verbal, la falta de constancia que lo acreditara, produjo incertidumbre en el otorgamiento de esta garantía.

Más aún, procedió a determinar el ingreso del agraviado a galeras municipales, sin imponer una sanción conforme al artículo 21 constitucional, a la Ley Orgánica Municipal y al Bando municipal vigente al momento de los hechos, situación que contravino al principio de legalidad, ya que no hubo una adecuada fundamentación y motivación del hecho, de tal forma que no se consideró que las conductas eran constitutivas de delito.

Por tanto, las funciones de los elementos de seguridad pública municipal, como la del oficial calificador, carecieron de la formalización que otorga certeza jurídica al procedimiento ejecutado, ya que no bastaba con las herramientas y acciones precisadas por **SPR1** en comparecencia:

---

<sup>11</sup> Recomendación 12/2014, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, así como los criterios establecidos en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

[...] ¿Cuál es el procedimiento que realiza para ordenar la remisión del infractor a galeras por arresto?

Respuesta. Ingresan los oficiales remitentes a los detenidos, se llena un formato donde se plasman los generales de los infractores, se funda el motivo de la detención, se verifica que no ingresen lesionados, se firma por el oficial remitente, el de barandilla y por su servidor, les doy la indicación verbal a los oficiales de barandilla para que en compañía de los oficiales remitentes ingresen a galeras a los infractores y les realicen el protocolo de revisión [...]

[...] ¿Qué formatos rigen el procedimiento administrativo que desarrolla como oficial calificador?

Respuesta. El único formato es el de remisión [...]

**Orden de arresto.** Realizada exclusivamente por el Oficial Calificador. En el formato debe asentarse la sanción precedida del desahogo de la garantía de audiencia. Es importante resaltar que sólo mediante este formato las personas pueden ingresar a galeras, no antes, debiéndose apuntar el periodo en el que el asegurado permanecerá arrestado.

**Registro de ingreso.** Realizado por personal de la Oficialía Calificadora, debe asentarse en un registro oficial los datos de las personas que ingresarán a las galeras e información accesible al asegurado, familiares y autoridades. El registro puede contener: información de la identidad personal del asegurado, adjuntar certificación médica, garantía de audiencia, orden de arresto, autoridad que ordena y autoriza la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso. Inventario de bienes personales y autoridades encargadas de la custodia del asegurado.

**Debida custodia.** Realizada exclusivamente por el Oficial Calificador. El documento debe concertar un vínculo administrativo al hacer partícipe de la responsabilidad a personal de seguridad pública. En dicho instrumento debe solicitarse al titular de Seguridad Pública el apoyo de elementos policiales para brindar seguridad, custodia y cuidado de vista permanente al asegurado mientras dure el confinamiento en galera.

Ahora bien, como requisito obligatorio de un adecuado procedimiento, se debe resaltar el principio de **debida custodia**, mismo que resultó quebrantado ante la actuación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, los cuales tenían la obligación de garantizarlo, pues resultaron innegables las deficientes medidas de seguridad en las que se encontraba **V** en la cárcel municipal.

Si bien la autoridad responsable, en su informe refirió la existencia de responsabilidad por parte de elementos asignados al centro de comunicaciones; cómputo; control y comando C4, en el que se cuenta con cámaras de video vigilancia, por medio de las cuales se pueden observar las galeras donde se encontraba recluido el agraviado, lo cierto es que no existió una coordinación adecuada y mucho menos una permanencia en la vigilancia de dichas cámaras.

Es decir, el centro de mando se concentra en realizar una vigilancia relacionada con seguridad pública; no obstante, dicha circunstancia se encuentra desvirtuada con la custodia permanente, por lo que el recurso es ineficaz.

Aunado a la intención de la autoridad, de responsabilizar a los elementos policiales del centro de comunicaciones; cómputo; control y comando C4, como los principalmente obligados de la custodia de los asegurados, lo cierto es, que la trasgresión al principio de legalidad provino de la autoridad calificadora, ante la inexacta aplicación de la normativa jurídica, toda vez que fue quien determinó el arresto de V, obligándose a garantizar su custodia. Por lo que la delegación de responsabilidades recaía no solo en los policías del centro de comunicaciones; cómputo; control y comando C4, sino que también dependía de debido proceso en sede administrativa.

Lo anterior evidenció que no solo se omitieron las funciones de debida custodia, sino que la vigilancia no se verificó de forma directa en las galeras y además se realizó de una forma descoordinada. Por lo que resulta por demás necesario la designación de personal que se responsabilice de la vigilancia de las cámaras que fijan la actividad de las personas privadas de la libertad en la cárcel municipal, lo que no exime a los elementos de seguridad pública municipal, de garantizar una debida custodia a los gobernados sometidos a arresto administrativo.

Sin embargo, deberá ser el órgano de control interno el que resuelva sobre la posible responsabilidad de los elementos policiales del centro de comunicaciones; cómputo; control y comando C4.

Con independencia de lo antes referido, esta Comisión no pasó por alto la indebida delegación de competencias en el ejercicio de las funciones ejercidas por el oficial mediador, conciliador y calificador, ocasionando incertidumbre ante la transgresión de los principios de legalidad y seguridad jurídicas, ya que la propia autoridad mediante informe de Ley, puntualizó que la oficialía está dividida en tres turnos y que la atención del asunto que nos ocupa correspondió al oficial mediador, conciliador y calificador del turno tres, además, **SPR1** en comparecencia ante este organismo precisó:

[...]¿Cuáles son las funciones que realiza en el Ayuntamiento de Nicolás Romero [...]?

Respuesta. [...] oficial mediador, conciliador y calificador [...]

En ese sentido el párrafo cuarto del artículo 21 de la Norma Básica Fundante, traza la línea en lo referente a la competencia en la aplicación de sanciones por parte de la autoridad administrativa al precisar:

[...]

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por su parte Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su numeral 149 permite diferenciar la división entre la función mediadora-conciliadora y la función calificadora, mientras que el artículo 150 delimita el marco jurídico de actuación de los oficiales encargados de ejercer dichas funciones.

Por tanto, resulta imprescindible que las acciones que realizan tanto el Oficial Calificador como el Oficial Mediador y Conciliador, sean las que establece la norma, resaltando en particular la separación de funciones y así se regularice y se dé certeza jurídica a la titularidad de la oficialía mediadora conciliadora y calificadora de Nicolás Romero, México, ajustándose a las formalidades de la normativa antes referida, la cual precisa que las funciones recaerán en la competencia exclusiva de los respectivos oficiales.

Por lo que en el caso en concreto se tomaron en consideración las siguientes:

#### **IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN**

Fueron aplicables las medidas estatuidas en los numerales 26 y 27 fracciones II, IV y V de la Ley General de Víctimas,<sup>12</sup> así como los similares 12 fracción XLII y 13 fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México,<sup>13</sup> entrañan la responsabilidad objetiva y directa para reparar toda vulneración a derechos fundamentales.

##### **A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

La Ley de Víctimas del Estado de México, las define como medidas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas<sup>14</sup> y la Ley General de Víctimas en su artículo 73, fracciones IV y V considera las siguientes:

##### **A1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Se determinó que los servidores públicos de Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, en ejercicio de su encomienda desplegaron conductas contrarias a la legalidad, seguridad jurídica e integridad personal de **V**, al no observar los parámetros constitucionales que permitieran afectar válidamente la libertad personal, así como la falta de debida custodia, lo cual contravino lo establecido en el precepto 16 del Texto Fundamental del país, así como lo previsto en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; asimismo, y de manera análoga lo dispuesto en los artículos 160 y 187 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

---

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil trece.

<sup>13</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el diecisiete de agosto de dos mil quince.

<sup>14</sup> Artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México.

En consecuencia, serán tanto el **órgano de control interno**, como la **comisión de honor y justicia** de Nicolás Romero, México, quienes identifiquen y resuelvan las probables responsabilidades administrativas en la sustanciación de los procedimientos respectivos, en los que se determinará la responsabilidad que pudiera resultar a los servidores públicos involucrados.

La **Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México**, será quien identifique y resuelva las responsabilidades administrativas correspondientes por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue pueda determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultar a los servidores públicos involucrados.

## **A2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES**

En lo concerniente al procedimiento penal que es del conocimiento de la **fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos** con sede en Tlalnepantla de Baz, México, se deberá remitir copia certificada de esta Recomendación, con el objeto de que se tomen en consideración las ponderaciones y razonamientos en la integración de la carpeta de investigación que se sustancia en contra de los servidores públicos involucrados en el presente asunto, a efecto de que sea determinada conforme a derecho. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 7 de la Ley General de Víctimas.

## **B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir y en el caso concreto deberá considerarse:

### **B1. DELIMITACIÓN DE FUNCIONES**

Como se evidenció, y en virtud de que las funciones de oficial mediador conciliador y calificador recaen en un solo titular, con el objeto de proporcionar certeza jurídica y se logre el estricto cumplimiento a los principios de legalidad y seguridad jurídica, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, en acato a lo previsto en el Título V, Capítulo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, deberá realizar las siguientes acciones:

1. Regularizar la correcta actuación de las funciones conciliadora-mediadora y calificadora; es decir, que cada oficialía cuente con el respectivo titular.
2. Los titulares de las respectivas oficialías, deberán reunir indefectiblemente los perfiles establecidos en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

3. Para el caso del oficial mediador–conciliador, deberán realizarse las gestiones necesarias a efecto de cubrir el requisito de certificación que prevé el artículo 149 fracción I inciso f de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
4. Para dotar de certeza jurídica, se deberán realizar las acciones necesarias para realizar el reglamento respectivo de la oficialía mediadora, conciliadora, así como de la oficialía calificadora.

## **B2. CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

Sobre el particular, se pudo acreditar que la autoridad administrativa; en ejercicio de las funciones que el Estado le confiere, no privilegió los principios de libertad personal, debido proceso, deber objetivo cuidado, legalidad y seguridad jurídica, por lo que este Organismo advierte la necesidad de realizar acciones tendentes a la profesionalización y capacitación de los servidores públicos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México.

En ese sentido, una vez satisfecha la separación de funciones del oficial mediador conciliador, así como del calificador, especificadas en el punto IV apartado B1 de esta Recomendación, se deberán realizar:

- a) Cursos de capacitación en derechos humanos; con el objetivo de profesionalizar a los oficiales calificadores y elementos de seguridad pública municipal de Nicolás Romero, México; con la finalidad de que desempeñen sus funciones con respeto irrestricto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, libertad personal, debido proceso y deber objetivo cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en la cárcel municipal.
- b) Asimismo, y una vez realizadas las capacitaciones respectivas se deberá emitir una **circular** en la que se precise la obligatoriedad en la observancia a los principios antes referidos, precisando que en caso de su inobservancia se deslindarán las responsabilidades respectivas y se aplicarán las sanciones correspondientes.
- c) De igual manera, se deberá instruir al personal de la policía municipal a la observancia de instrumentos nacionales, locales y convencionales en materia de derechos humanos y seguridad pública, como son el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como la Observación General No. 21 Trato humano de las personas privadas de libertad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, documentos base de los razonamientos esgrimidos en la presente Recomendación.



### **B3. ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE FORMATOS**

Sobre el particular, se pudo advertir la falta de instrumentos que den vigencia a los principios de debida diligencia, debido proceso, libertad, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica; en ese sentido, y con el fin garantizar a la ciudadanía los principios fundamentales de derechos humanos, se deberán elaborar y aplicar los formatos auxiliares a la función impartidora de justicia municipal en sede administrativa, que se supeditan, según tiempos de intervención, al orden siguiente:

1. Remisión policial;
2. Certificación médica;
3. Garantía de audiencia;
4. Orden de arresto;
5. Registro de ingreso; y
6. Debida custodia.

### **B4. RECURSOS HUMANOS**

Como auxiliar eficaz del debido proceso, y acorde a lo razonado en el punto II apartado B, se deberán emprender las acciones administrativas necesarias a efecto de que la oficialía mediadora, conciliadora y calificadora de Nicolás Romero, cuente con personal médico para la certificación del estado psicofísico de las personas que ahí sean presentadas, debiendo contar con un médico, o signar un convenio de colaboración con la autoridad correspondiente para cumplir con tal propósito, remitiéndose a este Organismo datos que corroboren la atención de lo antes referido.

### **B5. VIGILANCIA PERMANENTE**

Derivado de las evidencias recabadas por este Organismo, y con relación a los argumentos esgrimidos en el punto III apartado B de la presente Recomendación, con independencia de la elaboración y aplicación de los formatos que deberá implementar la autoridad municipal, en el presente punto se deberá atender la comunicación interinstitucional entre el Oficial Calificador y el titular de seguridad pública, materializándose a través del formato de debida custodia, con la finalidad de que, tanto en la cárcel municipal, como en las cámaras de vigilancia del centro de comunicaciones; cómputo; control y comando C4, que fijan la actividad al interior de las galeras, se responsabilice a los servidores públicos; encargados de la custodia de los gobernados que se ingresen a dichas áreas, a que realice una vigilancia permanente, tanto al interior, como en las cámaras de video vigilancia.

### C. EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA

Se instó a la autoridad recomendada, para que los elementos de seguridad pública municipal de Nicolás Romero, México, señalados como responsables en el presente asunto cuenten con certificaciones vigentes de las evaluaciones de control de confianza, o en su defecto, fueran sometidos a su aplicación y derivado de los resultados obtenidos, se valore su permanencia en la función, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México.<sup>15</sup> Debiendo remitir las constancias que acrediten los supuestos antes precisados.

Por todo lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Fundamentales formuló las siguientes:

#### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Como **medidas de satisfacción** estipuladas en el apartado **IV**, inciso **A**, sub inciso **A1** de la presente Recomendación, se deberá atender a lo siguiente:

- a) El órgano de control interno del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la probable responsabilidad atribuida a los servidores públicos relacionados con el presente asunto, dentro del expediente sustanciado con el número **CM/SRSP/IP/031/2016**, en ese sentido, se anexa la copia certificada de esta Recomendación, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario. Debiendo informar el resultado del procedimiento disciplinario respectivo.
- b) La Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la probable responsabilidad atribuida a los servidores públicos relacionados con el presente asunto, dentro del expediente sustanciado con el número **CHyJ/IP/010/2016**, en ese sentido, se anexa la copia certificada de esta Recomendación, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario. Debiendo informar el resultado del procedimiento disciplinario respectivo.

---

<sup>15</sup> Ley de Seguridad del Estado de México. Consultada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete y disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig015.pdf>.

- c) La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la probable responsabilidad atribuida a los servidores públicos relacionados con el presente asunto, dentro del expediente sustanciado con el número **IGISPEM/OF/IP/0994/2016**, en ese sentido, se anexa la copia certificada de esta Recomendación, con la finalidad de considerar las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten el procedimiento administrativo disciplinario. Debiendo informar el resultado del procedimiento disciplinario respectivo.

**SEGUNDA.** Como **medidas de satisfacción** estipuladas en el apartado **IV**, inciso **A**, **sub inciso A2** de la presente Recomendación, se deberá remitir copia certificada de la presente Recomendación a la fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos con sede en Tlalnepantla de Baz, México, con el objeto de que se tomen en consideración las ponderaciones y razonamientos en la sustanciación de la carpeta de investigación **484430040021616** en contra de los servidores públicos involucrados en el presente asunto. Debiendo remitir el acuse de recibo a este Organismo.

**TERCERA.** Como **medidas de no repetición**, estipuladas en el apartado **IV**, inciso **B**, de la presente Recomendación, se deberá atender a lo siguiente:

- a) En correlación con el **sub inciso B1**, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, en acato a lo previsto en el Título V, Capítulo primero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, deberá:
1. Regularizar la correcta actuación de las funciones conciliadora-mediadora y calificadora; es decir, que cada oficialía cuente con el respectivo titular por turno.
  2. Los titulares de las respectivas oficialías, deberán reunir indefectiblemente los perfiles establecidos en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
  3. Para el caso del oficial mediador–conciliador, deberán realizarse las gestiones necesarias a efecto de cubrir el requisito de certificación que prevé el artículo 149 fracción I inciso f de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
  4. Para dotar de certeza jurídica, se deberán realizar las acciones necesarias para realizar el reglamento respectivo de la oficialía mediadora, conciliadora, así como de la oficialía calificadora.

Del inciso anterior, se deberán remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

- b) En relación con el **sub inciso B2**, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, una vez satisfecha la separación de funciones del oficial mediador conciliador, así como del calificador, deberá realizar:
1. Cursos de capacitación en derechos humanos; con el objetivo de profesionalizar a los oficiales calificadores y elementos de seguridad pública municipal de Nicolás Romero, México; a efecto de que desempeñen sus funciones con respeto irrestricto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, libertad personal, debido proceso y deber objetivo de cuidado, elementos que incidirán en la protección de las personas aseguradas en la cárcel municipal.
  2. Emitir una **circular** en la que se precise la obligatoriedad de los oficiales calificadores y elementos de seguridad pública municipal a la observancia de los principios de **legalidad y seguridad jurídica, libertad personal, debido proceso y deber objetivo cuidado**, precisando que en caso de su inobservancia se deslindarán las responsabilidades respectivas y se aplicarán las sanciones correspondientes.
  3. El Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, deberá instruir al personal de la policía municipal a la observancia del Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente, además del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como la Observación General No. 21 Trato humano de las personas privadas de libertad de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Del inciso que antecede, se deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de los cursos de capacitación, así como los correspondientes acuses de recibido, tanto de la circular, como de los instrumentos de observancia obligatoria.

**CUARTA.** Como **medidas de no repetición**, estipuladas en el apartado **IV**, inciso **B**, **sub inciso B3**, de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, elaborará y aplicará los formatos auxiliares a la función impartidora de justicia municipal en sede administrativa que a continuación se enuncian:

1. Remisión policial;
2. Certificación médica;
3. Garantía de audiencia;
4. Orden de arresto;
5. Registro de ingreso; y
6. Debida custodia.

Debiendo remitir las constancias que acrediten la elaboración y aplicación de los formatos de referencia.

**QUINTA.** Como **medidas de no repetición**, estipuladas en el apartado **IV**, inciso **B**, **sub inciso B4**, de la presente Recomendación, el Ayuntamiento de Nicolás Romero, México, deberá emprender las acciones administrativas necesarias a efecto de que la oficialía mediadora, conciliadora y calificadora de Nicolás Romero, cuente con personal médico para la certificación del estado psicofísico de las personas que ahí sean presentadas; **debiendo signar un convenio** de colaboración con la autoridad correspondiente para cumplir con tal propósito **o contar con los servicios de un médico general**.

**SEXTA.** Como **medidas de no repetición**, estipuladas en el apartado **IV**, inciso **B**, **sub inciso B5**, se deberá atender la comunicación interinstitucional entre el Oficial Calificador y el titular de seguridad pública, **materializándose a través del formato de debida custodia**, con la finalidad de que, tanto en la cárcel municipal, como en las cámaras de vigilancia del centro de comunicaciones; cómputo; control y comando **C4**, **se responsabilice a los servidores públicos**; encargados de la custodia de los gobernados, a que se realice una vigilancia permanente, tanto al interior, como en las cámaras de video vigilancia.

**SÉPTIMA.** Como **medida de no repetición**, estipulada en el apartado **IV**, inciso **C** de la presente Recomendación, se insta a la autoridad recomendada, para que los elementos de seguridad pública municipal de Nicolás Romero, México, señalados como responsables en el presente asunto cuenten con certificaciones vigentes de las evaluaciones de control de confianza, o en su defecto, sean sometidos a su aplicación y derivado de los resultados obtenidos, se valore su permanencia en la función, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Seguridad del Estado de México. Debiendo remitir las constancias que acrediten los supuestos antes precisados.

De los puntos recomendatorios quinto, sexto y séptimo, se deberán remitir a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.